

# OMPI



SCT/10/5

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 30 de marzo de 2003

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

GINEBRA

## COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Décima sesión

Ginebra, 28 de abril a 2 de mayo de 2003

LA PROTECCIÓN DE LOS NOMBRES DE PAÍSES EN EL SISTEMA DE NOMBRES DE  
DOMINIO

*Documento preparado por la Secretaría*

### *Antecedentes*

1. En el período de sesiones de la Asamblea General de la OMPI que tuvo lugar en septiembre de 2002, la mayoría de las delegaciones recomendó que se modificara la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (Política Uniforme) con el fin de suministrar protección a los nombres de países en el sistema de nombres de dominio (DNS). No obstante, se observó que las siguientes cuestiones en particular debían ser objeto de un examen más detenido: 1) la lista que había de tomarse como base para determinar los nombres de países que debían ser objeto de la protección propuesta; 2) la ampliación del plazo para notificar a la Secretaría los nombres por los que se conoce familiar o comúnmente a los países; y 3) la manera de proceder con los derechos adquiridos. La Asamblea General decidió que era necesario continuar examinando la cuestión en el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) con miras a llegar a un punto de vista concertado (véase el párrafo 81 del Informe de la Asamblea General de la OMPI, documento WO/GA/28/7).

2. El SCT continuó examinando estas cuestiones en su novena sesión. En esa sesión, las delegaciones apoyaron lo siguiente (véase el párrafo 7 del Resumen del Presidente, documento SCT/9/8):

i) la protección debería extenderse a los nombres largos y cortos de países, según constan en el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas;

ii) la protección debería valer contra el registro o utilización de un nombre de dominio que sea idéntico o engañosamente similar a un nombre de país, cuando el titular del nombre de dominio no tenga derecho ni interés legítimo alguno respecto del nombre y cuando la naturaleza del nombre de dominio sea tal que induzca erróneamente a los usuarios a creer que existe un vínculo entre el titular del nombre de dominio y las autoridades constitucionales del país en cuestión;

iii) cada nombre de país debería estar protegido en el idioma oficial (los idiomas oficiales) del país del que se trate y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas; y

iv) la protección debería extenderse a todos los registros futuros de nombres de dominio en los dominios genéricos de nivel superior (gTLD).

3. Las Delegaciones de Australia, el Canadá, y Estados Unidos de América no suscribieron esta decisión. La Delegación del Japón declaró que, si bien no se oponía a la decisión de extender la protección a los nombres de dominio en el DNS, era necesario seguir analizando el fundamento jurídico de dicha protección, y formuló reservas respecto del párrafo 7 de dicho documento, excepto en lo concerniente al apartado iv).

4. Como se informa en la Circular N.º 107/INT de 20 de marzo de 2003, la Oficina Internacional ha transmitido la recomendación mencionada sobre la protección de los nombres de países, junto con la recomendación efectuada por la Asamblea General de la OMPI respecto de la protección de los nombres y siglas de las organizaciones internacionales intergubernamentales (OII), a la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN). En la carta en la que se transmitió la recomendación, la Oficina Internacional también informaba a la ICANN de que se seguían examinando tres cuestiones pendientes en el ámbito de los nombres de dominio. En su reunión del 12 de marzo de 2003, la Junta Directiva de la ICANN solicitó al Presidente de la ICANN que informara acerca de las recomendaciones de la OMPI al Comité Consultivo Gubernamental, a los Organismos de Apoyo y demás Comités Consultivos de la ICANN, y los invitara a formular comentarios a más tardar el 12 de mayo de 2003.

5. En su reunión del 23 al 25 de marzo de 2003, el Comité Consultivo Gubernamental (GAC) de la ICANN adoptó la siguiente decisión sobre las recomendaciones de la OMPI:

“4.1 El GAC consideró la comunicación transmitida por la OMPI a la ICANN el 21 de febrero de 2003, así como la solicitud de asesoramiento de la ICANN, efectuada el 12 de marzo de 2003. El GAC tomó nota de que las recomendaciones transmitidas a la ICANN resultantes del Segundo Proceso de la OMPI se basaban en una decisión oficial de los Estados miembros, tras más de dos años de labores en las instancias oficiales de la OMPI.

4.2 A continuación figura lo aconsejado por el GAC a la ICANN:

1. El GAC suscriba las recomendaciones OMPI e n el sentido de que deben protegerse los nombres y siglas de las OII y los nombres de países contra su registro abusivo como nombres de dominio.
2. El GAC aconseja a la Directiva de la ICANN que implemente las recomendaciones OMPI relativas a la protección de los nombres de organizaciones internacionales intergubernamentales (OII) y de los nombres de países en el sistema de nombres de dominio.
3. Como tienen que conocerse plenamente los aspectos prácticos y técnicos de la ampliación de esta protección y especialmente sus consecuencias en relación con la Política Uniforme, el GAC propone que se establezca un grupo de trabajo conjunto en coordinación con otros sectores pertenecientes a la esfera de influencia de la ICANN, en particular las comunidades de los "sgTLD y ccTLD." (Traducción oficiosa.)

*Cuestiones pendientes*

6. En su novena sesión de noviembre de 2002, el SCT abogó por que se siguieran examinando las cuestiones siguientes (véase el párrafo 8 del resumen del Presidente, documento SCT/9/8):

- i) la ampliación de la protección a los nombres por los que se conoce familiar o comúnmente a los países;
- ii) la aplicación retroactiva de la protección a los registros vigentes de nombres de dominio, respecto de los cuales presuntamente se hayan adquirido derechos; y
- iii) la cuestión de la inmunidad soberana de los Estados ante tribunales de otros países en acciones judiciales relacionadas con la protección de nombres de países en el DNS.

*Ampliación de la protección a los nombres por los que se conoce familiar o comúnmente a los países*

7. Durante los debates sobre esta cuestión, varios Estados miembros han abogado por extender la protección igualmente a los nombres por los que se conoce familiar o comúnmente a los países. En la segunda sesión especial del SCT de mayo de 2002 se acordó que los países notificaran dichos nombres a la Secretaría antes del 30 de septiembre de 2002 (véase el párrafo 210 del documento SCT/S2/8). Cuando la Asamblea General remitió al SCT la cuestión desde el plazo, el SCT acordó en su novena sesión que todo nombre adicional de esa índole se notificara a la Secretaría antes del 31 de diciembre de 2002 (véase el párrafo 8 del Resumen del Presidente, documento SCT/9/8). En el Anexo figura una lista acumulativa de todas las notificaciones recibidas por la Secretaría hasta la fecha.

8. No obstante, cabe la posibilidad de que implementarse dicha protección planteé varios problemas.

9. Tendrá que determinarse si la lista de nombres debe ser definitiva o si será posible notificar otros nombres, o efectuar modificaciones en las notificaciones existentes, en una etapa posterior. Los Estados miembros observarán a este respecto que algunas de las notificaciones que figuran en el Anexo se recibieron después del 31 de diciembre de 2002. De este modo, tendrá que decidirse si los nombres notificados después de ese plazo también deberán beneficiarse de la protección.

10. Asimismo, es posible que los Estados miembros tengan que considerar si debe dejarse enteramente a arbitrio de cada país determinar, a los fines de la protección en cuestión, cuáles son los nombres por los que se le "conoce familiar o comúnmente" o si debe establecerse un mecanismo que permita a otros países plantear objeciones a notificaciones individuales. En este último caso, tendrán que determinarse los aspectos detallados de dicho mecanismo así como el efecto que puede tener las objeciones.

11. En cuanto al idioma de los nombres, se recuerda que los Estados miembros han decidido limitar la protección al idioma o idiomas oficiales del país en cuestión, así como a los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Conviene que las delegaciones consideren si esta limitación también debería aplicarse a los nombres por los que se conoce familiar o comúnmente a los países o si dichos nombres también deberían protegerse en otros idiomas.

12. Con arreglo a la recomendación actual, algunos de los nombres que han sido notificados y gozarían de protección como variaciones "engañosamente similares" del nombre oficial del país. Por consiguiente, para proteger dichos nombres no habría falta que se ampliará la protección a los nombres por los que se conoce familiar o comúnmente a los países.

*13. Se invita a la SCT a decidir*

*i) si debe ampliarse la protección a los nombres por los que se conoce familiar o comúnmente a los países; y, en tal caso,*

*ii) si se permiten notificar adiciones o modificaciones posteriores y si las notificaciones recibidas después del 31 de diciembre de 2002 deben beneficiarse de dicha protección;*

*iii) si debe permitirse que cada país determine libremente, a los fines de la protección en cuestión, el nombre por el que se le "conoce familiar o comúnmente" o si debe existir un mecanismo que permita a otros países plantear objeciones a notificaciones individuales.*

*Aplicación con carácter retroactivo y derechos adquiridos*

14. Hasta la fecha el SCT ha recomendado la protección de los nombres de países contra el registro abusivo como nombres de dominio ocurridos después de que ha sido implementada la protección recomendada. La aplicación de la protección con carácter retroactivo podría dar lugar a que se planteara la cuestión de la manera en que deberían tratarse los derechos asu

adquiridos. No obstante, cabe observar que la protección recomendada por el SCT se limita a los casos en que el titular del nombre de dominio no tiene derecho ni interés legítimo alguno sobre el nombre objeto de controversia. En ese sentido, parece que no resultarían afectados los derechos adquiridos de los titulares de nombres de dominio.

*15. Se invita al SCT a decidir si debe ampliarse de manera retroactiva la protección de los nombres de países y, en tal caso, si existen esas medidas de tener en cuenta específicamente los derechos adquiridos aun cuando dicha protección se aplique únicamente en el caso de que el titular del nombre de dominio no tenga derecho o interés legítimo alguno sobre el nombre objeto de controversia.*

#### *Pertinencia de la inmunidad soberana de los Estados*

16. En el párrafo 4.k) de la Política Uniforme se reconoce que el titular de un nombre de dominio contra el que se haya dictado una resolución puede someterla a controversia ante un tribunal de justicia como petente en el ámbito nacional. Con tal fin, se exige al demandante que se someta en la demanda a la jurisdicción de los tribunales nacionales correspondiente al domicilio de la oficina principal del registrador o a la dirección del titular del nombre de dominio que figura en la base de datos WHOIS correspondiente. Varios Estados, incluidos Alemania, Australia, Noruega, Nueva Zelanda y Turquía, ya han presentado demandas en virtud de la Política Uniforme y, en ese contexto, se han sometido a las disposiciones pertinentes de dicha Política.

17. Se recuerda que el SCT ha recomendado respetar las prerrogativas e inmunidades de que gozan las OII en la implementación de la protección de los nombres y siglas de dichas organizaciones. Por consiguiente, en lugar de someterse a la jurisdicción de los tribunales nacionales de justicia, las OII se someterán a una instancia especial de apelación mediante un procedimiento de arbitraje *a novo*. Varias delegaciones han manifestado que prefieren que se establezca un mecanismo similar para los nombres de países aduciendo que esto proporcionará un mecanismo de apelación eficaz para los titulares de nombres de dominio y al mismo tiempo se respetará la inmunidad de los Estados soberanos. No obstante, otras delegaciones se hallan a favor de mantener el procedimiento previsto actualmente en virtud de la Política Uniforme.

*18. Se invita al SCT a decidir si recomienda, habida cuenta de las inmunidades de que gozan los Estados soberanos, establecer un mecanismo de apelación especial mediante un procedimiento de arbitraje *a novo*.*

[Sigue el Anexo]

Listadelosnombresporlosqueseconocecomúnmentealospaísesparalosquese desea  
obtenerprotecciónenelsistemadenombresdedominio,talycomose han notificadoala  
Secretaría

AL30DEMARZODE 2003

<b>País</b>	<b>Nombres</b>	<b>Fechaenlaqueseha recibidolanotificación</b>
Estonia	EestiVabariik	7deenerode2003
Laex República Yugoslava de Macedonia	Република Македонија RepublikaMakedonija Македонија МК RepublicofMacedonia RépubliquedeMacédoine RepublicadeMacedonia Република Македонија	6deenerode2003
Federación deRusia	RussianFederation(the) Russia	6deagostode2002
Hungría	MagyarK öztársaság Magyarország Hungária RepublicofHungary(the) Hungary UngarischeRepublik(die) Ungarn Républiquehongroise(la) Hongrie RepúblicaHungara(la) Hungria	19dediciembrede2002
México	EstadosUnidosMexicanos RepúblicaMexicana México	12dej uliode2002
Nueva Zelandia	Aotearoa Aotearoa NewZealand NewZeeland NewZealand New-Zealand New_Zealand New.Zealand	28deagostode2002

Países Bajos	Nederland Netherlands(the) Pays-bas(les) Paísesbajos(los) Holland Hollande Holanda Niederlande( die)	15dejuliodede2002
Portugal	Portugal RepúblicaPortuguesa RepúblicadePortugal	1dejuliodede2002
República Checa	Českárepublika Česko CzechRepublic/The/ Czech/The/ Czechlands/The/ laRépubliquetchèque LaTchéqui RepúblicaCheca Chequia TschechischeRepublik/Die/ Tschechien Bohemia CZ	8deenerode2003
Repúblicade Corea	Korea SouthKorea S-Korea,S_Korea,SKorea ROK,KOR Hankook,Daehanminkook Corée Corea 韓 大 國	7deenerode2003
SantaSede	HolySee(the) SantaSede(la) Saint-Siège(le) StatodellaCittàdelVaticano(lo) VaticanCityState(the) ÉtatdelaCitéduVatican(l') EstadodelaCiudaddelVaticano (el) Vatican(the) leVatican VAT VA	28dejuniode2002

Suiza	Schweiz Suisse Svizzera Svizra Switzerland Suiza Helvetien Helvétie Elvezia Helvetia Helvecia SchweizerischeEidgenossenschaft SchweizerEidgenossenschaft Confédérationsuisse Confederazionevizzera Confederaziunsvizra SwissConfederation ConfederaciónSuiza HelvetischeEidgenossenschaft Confédérationhelvétique Confederazioneelvetica Confederaziunhelvetica Confoederatiohelvetica ElveticConfederation HelvetianConfederation Confederaciónhelvecia Bund Confédération Confederazione Confederaziun Confederation Confederación CH CHE	6denoviembrede2002
Tailandia	SIAM	11dejuliode2002

[FindelAnexoydeldocumento]